RÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular-
Radicado: 252903103002 **2023-00148**-00

Mediante la presente demanda ejecutiva singular incoada por Gladys Iriarte García a través de apoderado judicial, pretende que, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Construcciones Sumapaz S.A.S identificada con el NIT. 900.961.587-9, representada legalmente por José Leonardo Díaz Rodríguez, C.C. N° 1.090.406.836 de Cúcuta, allegando para tal fin, un contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles que, se dice incumplido, en las obligaciones adquiridas por el promitente vendedor.

En conseceucnioa, procede el despacho a si la demanda cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

Consideraciones:

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso.

Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión tercera, que se ordene al demandado el pago de la cláusula penal estipulada, en la promesa de compraventa, suscrita el 29 de enero de 2021, cuando no se ha declarado el incumplimiento en lo pactado siendo contraria a la solicitud de resolución de contrato, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

Solicita como primera y segunda principal el cumplimiento de la oblgación de hacer, que es de carácter ejecutivo, y por otro depreca la resolución del contrato de promesa que origina esta demanda, pretensiones incompatibles entre si, por lo cual deberá redatar de forma adecuada las pretensiones y señalar si lo que pretende es un proceso declarativo de resolución de contrato o un ejecutivo para el cumpliemito de la obligación.

Las pretensiones subsidiarias corresponden a un juicio declarativo y no ejecutivo,por ende deberá adecuarlas al trámite que pretende.

Deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 referido a la remisión por medio electrónico o físico de copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Al corregirse la demanda deberá aportarse copia del memorial de subsanación y de sus anexos en caso de ser pertinentes para el traslado a la parte demandada.

Por lo anterior, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones señaladasen precedencia

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

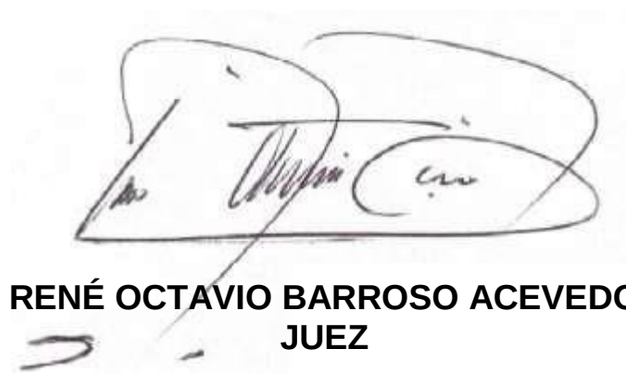

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 25.ago.2023